



Radicación: 08001311000220240040400

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Nidia Katherine Escaff Cusse

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora Nidia Katherine Escaff Cusse, en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, contemplados en la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES

1.1. La accionante, en nombre propio, presentó acción de tutela por considerar que la accionada, le ha vulnerado sus derechos fundamentales ya mencionados, según los hechos que a continuación se sintetizan:

La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 062, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional - Proceso de Selección No. 2504 de 2023.

La accionante manifestó de manera detallada en los hechos de la acción constitucional que el proceso de selección cuenta con deficiencias en su diseño y va en contra de la Constitución Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, así como el artículo 16 del Decreto Ley 775 de 2005, por lo que se vulnera el derecho constitucional a acceder a cargos públicos y a la vez genera incertidumbre e inseguridad sobre el sistema de selección pública adelantado por las Superintendencias y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1.2. De acuerdo a lo anterior solicita:

- *PRIMERO: CONCEDER la medida provisional solicitada y como consecuencia de ello ordenarle a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la SUSPENSIÓN de la ejecución de todo el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.*
- *SEGUNDO: TUTELAR el amparo constitucional solicitado como mecanismo transitorio por la vulneración de los derechos fundamentales debidamente fundamentados en la presente acción de tutela, y en consecuencia, ORDENARLE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la SUSPENSIÓN de la ejecución de todo el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, hasta tanto no decida de fondo mediante Sentencia ejecutoriada el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, acerca de la constitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos aquí cuestionados y expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- *TERCERO: FIJAR un plazo prudencial para que se presente la respectiva demanda de nulidad, en ejercicio de la acción prevista en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, con el fin de demandar los actos administrativos*



atacados y acreditar la presentación de la misma en el presente proceso de tutela, en los términos del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991.

- *CUARTO: EXHORTAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que proceda a suspender la ejecución de todo el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de todas las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.*

1.3. La acción constitucional fue admitida mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2024 y en la misma se ordenó vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Universidad Libre, por estar directamente relacionadas en los hechos narrados por la accionante y se les concedió el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del recibo de la notificación, para que rindieran informe sobre los motivos de la tutela, para lo cual se le adjuntó copia de la demanda y sus anexos.

Se recibió respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Universidad Libre.

1.4. La Superintendencia de Servicios Públicos, con ocasión al requerimiento realizado por este despacho, ha manifestado que *"Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, éstas fueron Presentadas en su totalidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no obstante, me opongo a todas y cada una de ellas en la medida que éstas se pretendan hacer valer frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*

Ahora bien, en virtud del artículo 130 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, en conexidad con el artículo 2.2.19.2.1. del decreto 1083 de 2015, el proceso de selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS", es adelantado de manera independiente por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, teniendo en cuenta que los hechos informados por el accionante versan sobre unas inconformidades relacionadas con la verificación de los requisitos mínimos, se precisa que la verificación de requisitos mínimos es una etapa de dicho concurso en la que la Superintendencia de Servicios Públicos no tiene competencia para intervenir de ningún modo.#

De acuerdo a lo anterior solicita se niegue el amparo invocado por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5. Por su parte la Universidad Libre, ha indicado: resulta necesario mencionar que la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es *"Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de la listas de elegibles". (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

*Como se desprende del citado objeto contractual, la Universidad Libre adquirió obligaciones contractuales únicamente para el desarrollo de los Procesos de Selección Nos. 2502 a 2508 de 2023 - Superintendencias de la Administración Pública Nacional; de tal suerte que **no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente a la elaboración, promulgación de los acuerdos y anexos técnicos como normativa reguladora de los Procesos de Selección de manera particular de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.**" (Resaltado del texto)*

1.6. A su vez, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informó que *"la acción de tutela aquí analizada resulta improcedente, porque la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, solicitamos al Despacho se declare improcedente, debido a que la parte accionante podía debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la jurisdicción de lo contencioso*



administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó.

(...) la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de INSCRIPCIÓN, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo N° 60 del 13 de julio del 2023, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos (...)

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas. (...)

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles”

1.6. Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo y las respuestas de la accionada y las vinculadas, se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar si ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para la protección de los derechos mencionados? ¿Vulneró la entidad accionada los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito contemplados en la Constitución Política de Colombia?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA COMPETENCIA.

Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de la acción ejercida por la señora Nidia Katherine Escaff Cusse, en nombre propio, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, modificado por el 1 numeral 1 del Decreto 1983 de 2017.

DE LA PROCEDENCIA.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Legitimación por activa: Según el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados.

Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. El inciso final de esta norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros



municipales pueden ejercerla directamente.

En este caso, la acción de tutela se interpuso en nombre propio, satisfaciendo así, el requisito de legitimación por activa.

Legitimación por pasiva: La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este caso, la accionada, cumple con este requisito.

Inmediatez: El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante y urgente de la protección inmediata.

En este caso, la accionante ha presentado la acción de tutela en el trámite del Concurso de Méritos, por lo que se tiene cumplido el requisito de procedencia.

Subsidiariedad: Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial, (ii) o dichos medios no son idóneos ni eficaces, o (iii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial, (ii) o dichos medios no son idóneos ni eficaces, o (iii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter residual de la acción de tutela

En lo que respecta al requisito de subsidiariedad, según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que sólo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de "naturaleza ius fundamental".

La Corte Constitucional, en sentencia T - 081 de 2022, ha manifestado:

"Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia"

56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.



57. *Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

58. *Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

59. *En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

60. *La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*

61. *Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012^[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.*

62. *Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"^[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas^[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y 236^[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.*

63. *Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de*



idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. *De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos⁴⁹¹. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.*

65. *En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁵⁰¹; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁵¹¹; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁵²¹; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.*

(...)

71. *En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante."*

En el caso concreto, si la accionante no se encuentra de acuerdo con las condiciones establecidas para el Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – Concurso de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial que resultaran idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados, y estos mecanismos debieron ser empleados de forma principal y no avanzar directamente a la acción de tutela.

En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

En consecuencia, este despacho considera que la presente acción constitucional es improcedente, toda vez que no se cumple con los requisitos de subsidiariedad de la acción de tutela, pues como ya se dijo el señor Luis Alberto Roa Herrera cuenta con otros medios de defensa judicial dentro de la jurisdicción contencioso administrativa como la acción de nulidad y restablecimiento de derecho y solicitar en el mismo trámite las medidas cautelares que considere pertinentes para la consecución de sus pretensiones, pues los hechos narrados, no se compadecen de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que sea considerada la procedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,



RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente, la presente acción de tutela presentada por la señora Nidia Katherine Escaff Cusse, en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Ordénese a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Universidad Libre, que a través del aplicativo correspondiente procedan a la publicación inmediata en medio oficial (con fechas de fijación y desfijación) del presente fallo.

CUARTO: Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d40695150357e278eb3c2224446ad9efca690657af5b7117fa4632eaf756612c

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>